



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo No. 6800140030222018-00233.00  
Demandante: SANDRA RAMIREZ NAVARRO  
Demandados: DANIEL HERNANDEZ PEÑALOSA, EDGAR ALBERTO VEGA TORRES, JANETH ABRIL HERNANDEZ.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra surtido el trámite dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso. Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver la nulidad alegada por uno de los sujetos que integran la parte demandada, es del caso precisar que, si bien el Despacho en providencia de fecha 3 de noviembre ordenó correr traslado de la excepción de fondo propuesta por la demandada Janeth Abril Hernández -documento No.04 expediente, la parte dentro del escrito de contestación había alegado la existencia de una aparente nulidad solicitando su declaratoria. En virtud de ello, la secretaria del despacho corrió traslado a la parte demandante en la forma indicada por el artículo 134 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el artículo 110 ejusdem.

Por tal razón y estando satisfecho el trámite previsto en el artículo 134 ibidem, se procederá a resolver la nulidad alegada por la parte.

#### **1.- DE LA CAUSAL DE NULIDAD**

La demandada JANETH ABRIL HERNANDEZ mediante apoderado judicial, el día 21 de junio de 2019 presentó memorial en el que además de hacer un pronunciamiento a los hechos y pretensiones en que se fundó la presente acción, propuso un medio exceptivo y adicionalmente, afirmó que su notificación fue indebida como quiera que la comunicación que le fue remitida, fue recibida por una persona diferente, esto es, el demandado DANIEL HERNANDEZ. Por lo tanto, consideró que hubo una falla en su debido proceso y el despacho erró al continuar con el trámite del proceso en presencia de esa irregularidad procesal.

Por lo expuesto, solicitó se decrete la nulidad de todo lo actuado respecto de su poderdante en fecha posterior a la "*supuesta fecha de notificación de la demanda a mi poderdante*", como quiera que no fue notificada en debida forma vía correo certificado, incluyendo el "*tema de las medidas cautelares*". Además, la prosperidad de la excepción de fondo propuesta.

#### **2.- TRASLADO**

La apoderada judicial de la parte demandante emitió pronunciamiento, señalando que los argumentos expuestos acerca de una indebida notificación no debían proponerse como excepción de fondo, sino como nulidad. Sin perjuicio de ello, afirma que no es procedente ningún tipo de nulidad por indebida notificación, al ser evidente que la demandante concurrió al proceso, se notificó personalmente y dentro del término procesal dio contestación a la demanda y en caso de haber ocurrido, se encuentra saneada con la contestación de la demanda presentada por la parte dentro del término legal.

#### **3.- CONSIDERACIONES**

Atendiendo los argumentos expresados por las partes, se procederá a determinar si la causal de nulidad se encontraba saneada, razón por lo cual era procedente su rechazo o si por el contrario, hay lugar a su estudio.



Las nulidades procesales están reguladas por diferentes principios, entre los cuales se encuentra el de convalidación. Este principio señala que la nulidad desaparece del proceso por virtud de la voluntad tanto implícita o expresa de la parte perjudicada con el vicio. Lo anterior se consagró en el artículo 136 del Código General del Proceso, que dispone los casos en los cuales una nulidad procesal se encuentra saneada, resaltando para el caso en particular, el previsto en el numeral 1 que consagra: *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

La parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, realizó las diligencias previstas en los artículos 291 y 292 para la práctica de la notificación del mandamiento de pago librado en contra de JANETH ABRIL HERNANDEZ, como de los demás demandados. Conforme la documental visible a folio No. 17-19 del documento No.01 del expediente, se tiene que el citatorio para la notificación personal de la demandada fue entregado el 10 de agosto de 2018 en la carrera 33 No.53-27 quinto piso de la ciudad de Bucaramanga. En esta misma dirección, la apoderada de la parte remitió el aviso de que trata el artículo 292 ejusdem, el cual fue entregado el 18 de agosto de 2018 por el señor DANIEL HERNANDEZ -FI31-33-.

Pese a que la notificación fue recibida el 18 de agosto de 2018, la parte demandada no actuó dentro del proceso sino tan solo cuando por intermedio de su apoderado judicial dio contestación a la demanda y alegó la causal de nulidad objeto de estudio, lo que se verificó con memorial del 21 de junio de 2019 - FI.48-60-. Por tal razón y como quiera que la parte actuó y la propuso, no hay lugar a tener por saneada la nulidad, aunado a que no la ha convalidado de forma expresa, pues fue alegada en el primer acto de intervención de la parte, coligiéndose la no satisfacción de los presupuestos previstos en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se procederá a verificar si en efecto hay o no lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al envío de la comunicación por aviso, como lo solicitó la demandada.

Las nulidades procesales dentro del régimen civil se edifican principalmente en tres principios estructurales, *“de especificidad, según el cual las causas para ello sólo son las expresamente fijadas en la ley; de protección, relacionado con el interés que debe existir en quien reclame la anulación, emergente del perjuicio que el defecto le ocasione, y de convalidación, que determina que sólo son declarables los vicios que no hayan sido, expresa o tácitamente, saneados por el interesado”*<sup>1</sup>.

En el presente caso se encuentra acreditado que la causal de nulidad alegada por la demandada, es la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que dispone: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, cumpliéndose con el principio de especificidad. De otra parte, la nulidad fue alegada por la persona directamente afectada con la irregularidad procesal, esto es la demandada Janeth Abril Hernández, quien alega que su notificación no fue realizada en debida forma. Finalmente, en lo que atañe al principio de convalidación como se argumento líneas atrás, el aparente vicio no se encuentra saneado tácita ni expresamente.

Pues bien, la demandada considera que su notificación no fue realizada en debida forma, al no haberse dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 26 numeral 1 de la ley 1369 de 2009, como quiera que la notificación no le fue entregada a ella directamente sino a persona diferente a la que iba dirigida. Por tal razón, considera que hubo una falta a su debido proceso por la parte demandante y el despacho al permitir que el proceso siguiera su curso, en presencia de la referida irregularidad procesal.

Conforme los hechos en que se fundó la causal de nulidad, se colige en un primer momento que la parte demandada no cuestionó que las diligencias tanto de citación para notificación personal como el aviso, previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., respectivamente, se hayan realizado con desconocimiento de los requerimientos efectuados por el legislador en los referidos artículos y tampoco que la dirección a la que fueron enviadas, carrera 33 No.53-27 quinto piso de la ciudad de Bucaramanga, no hubiese sido para esa época, su lugar de domicilio o notificación. En sí la inconformidad de la parte radica en que conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 1369 de 2009, tenía el derecho en su calidad de destinataria de la notificación, de recibir de forma directa y personal la misma.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil providencia con radicado 11001-31-03-017-2005-00190-02 del 14 de marzo de 2017.



La norma en cita textualmente dispone: “A recibir los objetos postales enviados por el remitente, con cumplimiento de todas las condiciones del servicio divulgadas por el operador postal”.

En atención a lo descrito, considera el despacho que no se configura la nulidad alegada por la parte, pues el citatorio de notificación personal y la notificación por aviso remitida por la apoderada de la parte demandante, cumplió con los requerimientos previstos en el artículo 291 y 292 del C.G.P., sin que se pueda afirmar que la no entrega directa y personal de los mismos haya vulnerado su derecho al debido proceso y restado validez a la notificación, como quiera que el legislador no previó tal hecho como presupuesto de su invalidez. Fíjese como el legislador en el artículo 291 consagró que la comunicación -refiriéndose al citatorio para notificación personal- debe ser **enviada** a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez como correspondientes de la parte que debe ser notificada, sin exigir que ese envío debe estar condicionado por la entrega del citatorio a la parte a notificar, es decir, no se exige que deba verificarse su entrega de forma personal y directa, sino que efectivamente fue entregada. En igual sentido, el artículo 292 ejusdem, señala: “...El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”, y deberá existir constancia por parte de la empresa de servicio postal de que el aviso fue “...entregado el aviso en la respectiva dirección...”

Al respecto, en sentencia T-489 de 2006 la Corte Constitucional señaló:

*“ De otra parte, también es importante resaltar que, de acuerdo con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, **tanto la comunicación como la notificación en forma personal del auto que libra mandamiento de pago no constituyen obligaciones de resultado, pues la ley procesal se limita a diseñar mecanismos que se consideran idóneos y adecuados para obtener el resultado esperado: la notificación personal de la providencia judicial, pero no impone la entrega personal de la mencionada comunicación ni la obligatoria notificación personal del auto.** De hecho, la conclusión contraria, esto es, la exigencia de la notificación personal de la providencia o la comunicación personal de la citación para notificación como únicos sistemas de información y publicidad de las providencias judiciales, implicaría un sacrificio desproporcionado al derecho del demandante de acceso a la administración de justicia, pues se le impondría la carga irrazonable de suspender el proceso judicial hasta tanto se encuentre al demandado...”*

*Como puede advertirse, entonces, para informar la existencia de un proceso iniciado en su contra, **la ley no exige la entrega personal de la comunicación sino al envío de la misma a “la dirección que hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente”.** De esta forma, para la Sala es claro que el legislador entiende, de un lado, que, al demandante, y no al juez, corresponde la carga procesal de investigar e informar el domicilio del demandado y, de otro, que la persona que se encuentra en el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado y recibe la comunicación, no sólo lo conoce, sino que está en capacidad de informar la ocurrencia de la diligencia judicial.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En suma, el legislador no previó como presupuesto para la validez de la notificación la entrega personal y directa del citatorio para notificación personal ni del aviso a la parte demandada, por el contrario, lo que se exige es que efectivamente la comunicación sea entregada en la dirección informada en la demanda como de notificación de la parte, pues tan sólo cuando aquella es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o la persona no reside o trabaja en el lugar, ha de procederse de la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., esto es, al emplazamiento de la parte demandada. Por tal razón y al estar acreditado en el presente caso que tanto el citatorio para notificación personal como el aviso cumplieron lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ibidem y fueron efectivamente entregados en la dirección de residencia o trabajo de la demandada, se colige que la demandada fue debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra sin que el hecho de haber sido recibida por tercera persona, le reste validez al acto de notificación.

Por lo expuesto, no se declarará la nulidad solicitada por la parte demandada al haberse surtido las diligencias de notificación de la demandada JANETH ABRIL HERNANDEZ, conforme las exigencias procesales previstas por el legislador.

Conforme la decisión adoptada y toda vez que la demandada JANETH ABRIL HERNANDEZ, se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el 21 de agosto de 2018, el término para contestar la demanda se encuentra vencido desde el 7 de septiembre de 2018. No obstante, la



parte mediante presentó memorial contestando la demanda el 21 de junio de 2019, esto es, de forma extemporánea al encontrarse resuelta de forma desfavorable la nulidad alegada por la parte, razón por la cual el término para contestar la demanda feneció sin que se hubiera realizado ningún pronunciamiento.

En virtud de lo anterior y pese a que el despacho en providencia de fecha 03 de noviembre de 2020 corrió traslado de la excepción de fondo propuesta por la demandada, ello no era procedente en atención que la contestación de la demanda fue presentada de forma extemporánea al haberse resuelto de forma desfavorable la nulidad por indebida notificación alegada por la parte, por tal razón y como quiera que los actos ilegales no atan al juez<sup>2</sup>, se dejará la misma sin efecto y se declarará extemporánea la contestación de la demanda presentada por la demandada JANETH ABRIL HERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD** planteada por el apoderado de la demandada JANETH ABRIL HERNANDEZ, por lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** extemporánea la contestación de demanda presentada por JANETH ABRIL HERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

### MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 053 Hoy 28 de mayo de 2021**, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
Secretario

Firmado Por:

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f5c3bd6087b08c130fcc226d01d2687464d03606ce034f43011f4ce9326bf**  
Documento generado en 27/05/2021 11:01:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Teoría del antiprocesalismo.